

0301-81-2006

TRIBUNAL PRIMERO DE SENTENCIA; San Miguel, a las catorce horas con veinticinco minutos del día siete de agosto de dos mil seis.

Este día se realizó el juicio oral y público del Proceso Penal clasificado en este Tribunal con el número 114/2006, en contra de **ISAAC DE JESUS FLORES MARQUEZ**, originario y del domicilio de la ciudad de La Unión, de veinticinco años de edad, quien nació el día diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta, Motorista, casado con Concepción Anabel Hernández, con quien ha procreado dos hijos, residente en Lotificación San Carlos, Calle a Cutuco, número doce, hijo de Israel de Jesús Márquez Jaco y Luz de María Flores Santos, de Nacionalidad Salvadoreña, con documento de Identidad Personal, número cero dos millones ciento treinta y cuatro mil setecientos siete guión siete; acusado por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y sancionado en el artículo 132 del Código Penal, en perjuicio de **JOSE NORBERTO GARCIA BAUTISTA**.

Ha intervenido en la Audiencia de Selección de Jurado el Juez JOSE SALOMÓN ALVARENGA y en la de Vista Pública, el Juez CARLOS SOLÓRZANO TREJO GÓMEZ, acompañados por la Secretaria de Actuaciones Licenciada ISELA JANETH CERRITOS DE RAMIREZ; como integrantes del Tribunal de Jurado, Propietarios, MARIA MIRIAN DE JESUS GUEVARA GUANDIQUE, MARIA NELLIS ARGUETA DE VALLADARES, ROSA YOLANDA MAJANO MOLINA, SORAYA ESMERALDA MENDOZA CAMPIO y ROSALINA HAYDEE ZELAYA DE DIAZ, como suplente la señora LILIAN ANTONIETA CUCHILLA GIRON, habiendo sido electa Presidenta en deliberación breve y secreta por las Jurados Propietarias, la señora MARIA NELLIS ARGUETA DE VALLADARES; por la Fiscalía General de la República, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General el Licenciado EDWIN RAMON FLORES FERMAN, en Representación de los intereses de la sociedad; en su calidad de Defensor Público el Licenciado ELMER DAVID CAMPOS CRESPO, en representación de los intereses del imputado.

CONSIDERANDO

DESCRIPCION DEL HECHO SEGÚN LA FISCALÍA

I.- Los hechos sometidos a conocimiento del Tribunal del Jurado en la presente Vista Pública, la Representación Fiscal los describió así: " El día tres de julio de dos mil tres, como a eso de las quince horas con quince minutos aproximadamente, sobre la Calle General Menéndez y Tercera Avenida Norte, de la ciudad de La Unión, se produjo un accidente de Tránsito, en el cual el autobús denominado "Moreno Alvarez", de la Ruta 54,

que hace su recorrido en el interior de esa ciudad, el cual era conducido por Isaac Marquez, alias "Chanco", quien al efectuar un viraje a su derecha, no se percató que se encontraba al costado izquierdo muy cerca de la cuneta, el ahora occiso José Norberto García Bautista, situación que a éste le produjo la muerte de forma inmediata, posteriormente el imputado se dio a la fuga".

ACCION -COMPETENCIA- INCIDENTES

II.- He analizado cada una de los argumentos planteados en el juicio en el orden siguiente:

- a. En cuanto a la Competencia, de conformidad a los artículos 52 y 53 Inciso 3° Literal "c", del Código Procesal Penal, el presente caso fue sometido al conocimiento del Tribunal de Jurado, quienes juzgaron al señor ISAAC DE JESUS FLORES MARQUEZ.
- b. El ejercicio de la Acción Penal y Civil, por parte de la Fiscalía General de la República, fue ejercida conforme a lo establecido en el Artículo 19 Numeral 1 y 42 del Código Procesal Penal.
- c. Las partes no postularon incidentes que suspendieran o interrumpieran el desarrollo de la Audiencia de la Vista Pública.

DESCRIPCION DE LA PRUEBA

III.- La Fiscalía General de la República, ofreció prueba DOCUMENTAL, PERICIAL y TESTIMONIAL en el orden siguiente:

LA DOCUMENTAL, incorporada por su lectura de conformidad al artículo 330 del Código Procesal Penal, consistente en:

- a. Acta de inspección ocular policial de cadáver, realizada a las dieciocho horas del día tres de julio del año dos mil tres, por el Agente de Tránsito Alvaro Alexander Ayala Turcios, en la Tercera Avenida Norte y Calle General Menéndez en la ciudad de La Unión, en la que a cincuenta centímetros de la cuenta se observa una persona del sexo masculino en posición decúbito dorsal, con rasgos de atropello producido por vehículo, con Herida contusa en la región occipital de dos centímetros, además se palpan fracturas en occipital derecha; salida de sangre por la nariz; excoriaciones lineales en muslo y pierna derecha palateral; fracturas costales de hemitorax derecho; excoriación de tres por dos en cara derecha; con una Licencia número 1-1-05-06-00064669-K, extendida en Guatemala y respondía al nombre de José Norberto García Bautista, de treinta y dos años de edad, residente en 4- Calle y 9- Avenida Zona 1, Guatemala, Villa Nueva; presente en el lugar el médico forense Francisco Antonio Parada Guandique, determina que la causa de la muerte es por Traumatismo cráneo encefálico severo por accidente de tránsito.
- b. Acta de la Inspección de accidente de tránsito, realizada el día tres de julio del año dos mil tres, por el Agente de Tránsito Alvaro Alexander Ayala Turcios, en la Tercera Avenida Norte y Calle General Menéndez en la ciudad de La Unión
- c. Croquis realizado por el Agente Ayala Turcios, de la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, en el que se ilustra el lugar del accidente, que sucedió

en la Tercera Avenida Norte y Calle General Menéndez en la ciudad de La Unión; en dicho croquis se describe como leyenda el mismo: 1- Autobús de la Ruta 54; 2.- Occiso; 3- Poste del tendido eléctrico.

- d. Acta de denuncia hecha por la señora Karla Johana Rodríguez Pelaez, a las quince horas con diecisiete minutos del día diecisiete de julio de dos mil tres en la Oficina Subregional de la Fiscalía General de la República en la ciudad de La Unión, quien expresó que era la compañera de vida del occiso y sentirse ofendida por la muerte de este, por lo que solicitó se hiciera la investigación y autorizaba a la Fiscalía para tal efecto.

LA PERICIAL, consistente en Reconocimiento médico forense del cadáver de José Norberto García, realizado por el Doctor Francisco Antonio Parada Guandique, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día tres de julio de dos mil tres, en la que se describe que como evidencia de trauma presenta : Herida contusa en la región occipital de dos centímetros, además se palpan fracturas óseas a nivel occipital y parietal derecho; epistaxis, excoriaciones lineales de 7 x 3 centímetros en muslo y pierna derecha cara lateral; fracturas costales de hemitorax derecho; excoriaciones de 3 x 2 en hemicara derecha; siendo la causa de la muerte Traumatismo craneo encefálico severo, al cual no se le practicó autopsia por ser evidente la causa de la muerte.

LA TESTIMONIAL, con la declaración de MIGUEL ANTONIO PEREZ, quien expresó: Que trabajó como vigilante de la Ruta 54 y desempeñaba sus labores por la Farmacia San Francisco, en Avenida Meléndez de La Unión, su responsabilidad era controlar los autobuses que pasaban por dicha Ruta, siendo estos los denominados Díaz, Maryori, Moreno, Estercita; no recuerda haber laborado el día tres de julio del dos mil tres, así como tampoco algún hecho relevante.

ALEGATOS DE CIERRE

IV.- La Fiscalía en sus conclusiones dijo: Que tenía como objetivo demostrar la responsabilidad penal del imputado, con el desfile probatorio, pero lastimosamente no se contó con todas las herramientas ofrecidas, en ese sentido solicita que después de que se haga el análisis de toda la prueba, se dicte el veredicto que a derecho corresponda.

La Defensa en sus conclusiones dijo: Solamente se les ha demostrado un extremo procesal, como es la muerte de una persona y de manera infructuosa para la fiscalía contó con un testigo que brindó información que no es posible extraer de la misma responsabilidad penal para su patrocinado, por lo que la resolución apegada a derecho como lo pide la fiscalía, es dictar un veredicto absolutorio y no es necesario alargar alegatos porque no hubo que contradecir, reiterando la solicitud de un veredicto absolutorio.

El imputado no hizo uso de su derecho de expresarse.

VALORACION DEL TRIBUNAL DEL JURADO

V.- Valorada que fue la anterior prueba por el Tribunal del Jurado, este decidió declarar INOCENTE al acusado, por el delito HOMICIDIO CULPOSO, tipificado y sancionado en

el artículo 132 del Código Penal, en perjuicio de JOSE NORBERTO GARCIA BAUTISTA, a través del veredicto emitido de acuerdo a su conciencia e INTIMA CONVICCIÓN, sistema regulado en el artículo 371 Inciso 3° del Código Procesal Penal, según el cual el Tribunal del Jurado no está obligado a ceñirse a regla alguna al momento de valorar la prueba que se haya incorporado por su lectura y la vertida oralmente en el juicio, debiendo decidir, atendiendo a los cargos formulados sin consultar a ninguna persona la resolución a tomar, así mismo, a no realizar ninguna valoración Técnica-Jurídica, que lo obligue a fundamentar su decisión, sino, solamente a decidir si el acusado de un hecho punible es Culpable o Inocente; habiendo deliberado en sesión secreta e ininterrumpida, emitido libremente su opinión y verbalmente su voto, por UNANIMIDAD, declarando a través del veredicto que el imputada es INOCENTE y leído que fue por la Presidenta del Tribunal del Jurado, en la Sala de Audiencia "A" de este Centro Judicial, a las trece horas con cuarenta y dos minutos de este día y siendo la decisión del jurado una verdad jurídica incontrovertible, con fundamento en la misma, es procedente dictar FALLO ABSOLUTORIO a favor de ISAAC DE JESUS FLORES MARQUEZ.

FUNDAMENTOS SOBRE LAS CONSECUENCIAS CIVILES

VII.- En cuanto a las consecuencias civiles conforme lo disponen los artículos, 114 al 125 del Código Penal; 42, 43, 184, 360, 447 y 450 todos del Código Procesal Penal, este Tribunal determina:

- a. Por no haberse responsabilizado penalmente, no se impondrá condena en Responsabilidad Civil.
- b. No se hizo secuestro de ningún objeto, por lo que no hay nada que devolver o restituir.
- c. Por haberse ejercido, seguido y fenecido el presente proceso en forma oficiosa por la Fiscalía y Procuraduría General de la y no haberse observado de parte de estos, realización de actos procesales sin fundamento o actitud tendiente a dilatar o entorpecer los trámites del procedimiento, no se pronunciará condena especial en costas.

FUNDAMENTOS SOBRE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS

VIII.- En cuanto a las consecuencias accesorias conforme lo disponen los artículos 126 y 127 del Código Penal; 360 del Código Procesal Penal, éste Tribunal determina:

- a. No se remitió a este tribunal ningún objeto que se haya secuestrado, utilizado por el imputado para preparar o facilitar el hecho.
- b. No se estableció que el acusado haya obtenido ganancias o ventajas por el hecho

POR TANTO

De conformidad a lo establecido en los artículos 11, 12 y 189 de la Constitución de la República; 132 del Código Penal; 1 2, 4, 5, 17, 45 # 3 Literal "B", 52, 53 Inciso 3° Literal "C", 357, 358, 360, 366, 367, 368, 369, 373, 374, 376; 443, 449, y 450 del Código Procesal Penal; 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXVI de la

Declaración Americana sobre Derechos Humanos; y todos los mencionados anteriormente,
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:

- A. **ABSUÉLVASE** al ciudadano **ISAAC DE JESUS FLORES MARQUEZ**, de la Acusación fiscal por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, previsto y sancionado en el artículo 132 del Código Penal, en perjuicio de **JOSE NORBERTO GARCIA BAUTISTA**; en consecuencia siga gozando de la libertad en que se encontraba sin ninguna restricción a la misma.

A. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL, SE DISPONE:

1. Absolver de Responsabilidad Civil al señor **ISAAC DE JESUS FLORES MARQUEZ**.
2. No hay nada que devolver o restituir.
3. No hay condena especial en costas para ninguna de las partes.

A. CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

1. Por no haberse remitido a este tribunal, no hay comiso de objetos o instrumentos de los que se valió el imputado para preparar o facilitar el hecho.
2. No se ordena la pérdida a favor del estado, de ganancias o ventajas logradas por el acusado por la comisión del hecho, por no haberse establecido que las haya obtenido.

- A. **DE NO INTERPONERSE RECURSO** alguno, considérese firme la presente sentencia, debiendo librarse las comunicaciones respectivas;
- B. **MEDIANTE LECTURA INTEGRAL**, notifíquese esta sentencia y oportunamente archívese el expediente.
- C. **LÍBRESE** los oficios y certificaciones respectivas a donde correspondan.

NOTIFÍQUESE.